

Auto Interlocutorio No.087
Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Radicado: 2021-00088
Demandante: JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA
Demandado: LUZ ANYELI PATIÑO CANO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a corregir la sentencia proferida dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado a través de apoderado judicial, por el señor **JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA**, en contra de la señora **LUZ ANYELI PATIÑO CANO**, quien demando posteriormente en demanda de reconvención.

ANTECEDENTES

Previo el trámite procesal respectivo, este Despacho mediante sentencia de oralidad N.º 005 del siete (07) de febrero de los cursantes, acepto el acuerdo conciliatorio suscrito por las citadas partes, tanto para la demanda principal como la de reconvención. (fl. 103)

CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado por la doctora GILMA MONTES MARTÍNEZ en su calidad de apoderada de la señora **LUZ ANYELI PATIÑO CANO**, visible a folio 111, advierte al juzgado que se incurrió en un yerro, puesto que, el numeral segundo de la sentencia en cita, se DECRETO EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, cuando en su lugar debió decretarse la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, para lo cual, solicita se corrija el respectivo error y se oficie a las oficinas encargadas de la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes.

Así las cosas, es necesario realizar las correcciones del caso, en aras de evitar futuros confusos o inconvenientes en el registro y cumplimiento de la decisión, siendo este Despacho el competente para el efecto por haber proferido la decisión del caso, es procedente la corrección del yerro advertido.

Ahora, la sentencia que nos ocupa se encuentra actualmente ejecutoriada, motivo por el que debe acudirse a lo normado por el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), disposición que, para lo que interesa al caso, prescribe:

“(…) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Lo anterior, puede equipararse a un error por **cambio de palabras o alteración de éstas** y no se trata de un equívoco intrascendente, pues tal cambio puede dar lugar a pensar que se trata de una demanda diferente, a la demandada a que hace referencia dicha

Auto Interlocutorio No.087
Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Radicado: 2021-00088
Demandante: JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA
Demandado: LUZ ANYELI PATIÑO CANO

providencia, siendo este Despacho el competente para el efecto por haber proferido la decisión del caso, es procedente la corrección del yerro advertido.

En consecuencia, y para todos los efectos legales se tiene que el **numeral segundo** de la sentencia N.º 005 del siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido que, decreta la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por los señores **JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA** y **LUZ ANYELI PATIÑO CANO**, el 14 de enero de 2002 en la iglesia principal de Pensilvania, Caldas, registrado en la Notaria Única de Pensilvania, Caldas, al indicativo serial N.º 2028329, con base en la causal novena del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese esta decisión a las partes por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 286 del CGP.

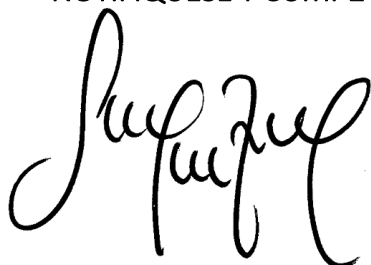
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el **numeral segundo** de la sentencia N.º 005 del siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido que, decreta la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por los señores **JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA** y **LUZ ANYELI PATIÑO CANO**, el 14 de enero de 2002 en la iglesia principal de Pensilvania, Caldas, registrado en la Notaria Única de Pensilvania, Caldas, al indicativo serial N.º 2028329, con base en la causal novena del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

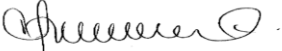
Auto Interlocutorio No.087
Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Radicado: 2021-00088
Demandante: JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA
Demandado: LUZ ANYELI PATIÑO CANO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 026 del 16 de febrero de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____
(____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.)
venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria